

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 443 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, Decreto 780 de 2016, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a revisar la información del expediente 2027-577 y se expidió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico No. 0000044 de febrero 2020, del cual se destaca la siguiente información de especial relevancia:

“ ...

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN			OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N°000360 de 20 de junio de 2012.(aviso web N°625 de 30 de julio de 2019)	- Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la FUNDACION PROYECTANDO FUTURO: ARTÍCULO PRIMERO: imponer a la Fundación Proyectando Futuro, con NIT 802.020.897-4 ubicada en la carrera 48 N°76 10 local 10 en Barranquilla-Atlántico, representada legalmente por la señora Flor María Acuña Bengoechea, identificada con cc N°22.423.953,el cumplimiento de unas obligaciones ambientales para el proyecto de la urbanización Villa Jerusalén ubicada en el municipio de Soledad en las siguientes coordenadas:10°54'10,63" N°74°48'3279 a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. - Debido a que el lote donde se va a llevar a cabo el proyecto Villa Jerusalén cuenta con factibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, la Fundación Proyectando Futuro, debe tener en cuenta las consideraciones expuestas por la empresa	X		La empresa Fundación Proyectando Futuro mediante radicado N°6175 de 12 de Julio de 2012 explico cual sería el manejo hidráulico referente a los tres arroyos que atraviesan e intervienen en el lote del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 443 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

<i>Resolución N°000360 de 20 de junio de 2012.(aviso web N°625 de 30 de julio de 2019)</i>	prestadora de servicios públicos para el desarrollo del proyecto. • Informar en un plazo máximo de 15 días, a la corporación que manejo hidráulico le va a dar a los tres arroyos que atraviesan e intervienen en el lote, con el fin de determinar si se requiere algún tipo de permiso ambiental por parte de la autoridad ambiental. • Dar cumplimiento a la legislación ambiental colombiana vigente.			
	• ARTICULO SEGUNDO: la fundación Proyectando futuro, con NIT 802.020.897-4, debe cumplir con lo dispuesto en la resolución 541 de 2001 en lo atinente: • Para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante las actividades de la obra, se tendrá en cuenta lo contemplado en la resolución 541 de 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente. • Los vehículos destinados para el cargue, transporte de materiales y elementos de construcción, deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, perdida del material húmedo durante el transporte. • Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos		x	Si bien es cierto que mediante el radicado N°0011697 de 16 de diciembre de 2019 la empresa manifiesta que actualmente no hay viviendas en fase de construcción y que en la visita realizada el día 20 de marzo de 2019 se evidencio que hay unas viviendas construidas y otras que quedaron en fase de construcción, se puede establecer que de acuerdo a lo consignado en el expediente la empresa nunca se pronunció con la documentación referente a la disposición final de los elementos materiales y elementos para la construcción, adecuación Transformación o mantenimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 443 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Resolución N°000360 de 20 de junio de 2012.(aviso web N°625 de 31 de julio de 2019)	30cm a partir del borde superior del contenedor o platón. El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas.			obras públicas, como tampoco presento ninguna certificación por parte del gestor autorizado para realizar esta actividad.
	- Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arbolizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua. - Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en el desarrollo de las actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y restauración del área cuando se retire el material. - En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que se hace referencia esta resolución con			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 443 DE 2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Resolución N°000360 de 20 de junio de 2012.(aviso web N°625 de 31 de julio de 2019)	otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que se hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseoso; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados. • Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público. • Se prohibió mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con • otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.			
--	--	--	--	--

....”

Del anterior informe técnico podemos concluir que la FUNDACION PROYECTANDO FUTURO, cumplió mediante radicado N°6175 de 12 de julio de 2012 con la información requerida acerca del manejo hidráulico referente a los tres arroyos que atraviesan e intervienen el lote donde se realizó el programa de construcción de viviendas de interés social denominado urbanización Villa Jerusalén ubicado en el municipio de soledad-Atlántico; dando así cumplimiento al artículo primero de la resolución No 000360 DEL 20 del 20 de junio del 2012.

Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el expediente de la FUNDACION PROYECTANDO FUTURO, se pudo establecer que esta nunca se pronuncio con la documentación referente a la disposición final de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimientos de obras públicas, tal y como se establece en el artículo segundo de la resolución N°000360 de 20 de junio de 2012.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **443** DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que de acuerdo con lo estipulado en la resolución 472 del 2017 el Ministerio de Medio Ambiente en su Artículo segundo (2), debe tenerse en cuenta para la correcta interpretación del presente requerimiento, las siguientes definiciones:

“(..)

residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.” (...)

Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la resolución 472 del 2017 debe tenerse en cuenta en materia de disposición final lo siguiente:

“(..)

Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se hace necesario requerir a la FUNDACION PROYECTANDO FUTURO, con el fin de que cumpla con los requerimientos producto del seguimiento de la documentación presentada.

En mérito de lo anterior se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **443** DE 2020

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACION
PROYECTANDO FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 802.020.897-4, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”
DISPONE**

PRIMERO: Requerir a la FUNDACION PROYECTANDO FUTURO, identificada con NIT 802.020.897-4, y representada legalmente por la señora FLOR MARIA ACUÑA VENGOCHEA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término de 15 días hábiles :

- a) Presentar la documentación referente a la disposición final de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento del programa de construcción de viviendas de interés social denominado urbanización Villa Jerusalén ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, tal y como lo estableció el artículo segundo de la resolución No 000360 de 20 de junio de 2012.

SEGUNDO: El Informe Técnico No 000044 del 04 de febrero de 2020, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de este podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

18 JUN 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 2027-577

I.T. No. 000044 de 04/02/2020.

Proyectó: Katherine Niño Bayona- Abogada Contratista

Supervisor: Luis Escorcía Varela-Profesional Universitario.

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Coordinadora del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales.